



# Asamblea General

Distr. general  
17 de noviembre de 2000  
Español  
Original: inglés

---

## Quincuagésimo quinto período de sesiones

Tema 113 del programa

### **Derecho de los pueblos a la libre determinación**

#### **Informe de la Tercera Comisión**

*Relatora:* Sra. Anzhela Korneliouk (Belarús)

#### **I. Introducción**

1. En su novena sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre de 2000, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su quincuagésimo quinto período de sesiones el tema titulado “Derecho de los pueblos a la libre determinación” y asignarlo a la Tercera Comisión.

2. La Tercera Comisión celebró un debate sustantivo sobre ese tema conjuntamente con el tema 112, titulado “Eliminación del racismo y la discriminación racial”, en sus sesiones 26<sup>a</sup> a 30<sup>a</sup>, celebradas del 18 al 20 de octubre de 2000, y adoptó decisiones sobre el tema 113 en sus sesiones 32<sup>a</sup>, 37<sup>a</sup>, 41<sup>a</sup> y 47<sup>a</sup>, celebradas los días 24, 26 y 30 de octubre y 6 de noviembre. En las actas resumidas pertinentes se hace una exposición de las deliberaciones realizadas sobre el tema (A/C.3/55/SR.26 a 30, 32, 37, 41 y 47).

3. Para su examen del tema, la Comisión tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Informe del Secretario General (A/55/176 y Add.1);

b) Nota del Secretario General por la que se transmite el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (A/55/334).

4. En la 26<sup>a</sup> sesión, celebrada el 18 de octubre, hicieron declaraciones introductorias el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación y el Relator Especial sobre las formas contemporáneas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia (véase A/C.3/55/SR.26).

5. En la misma sesión, el Coordinador Ejecutivo de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia también hizo una declaración (véase A/C.3/55/SR.26).

6. También en la misma sesión, la Comisión entabló un diálogo con los Relatores Especiales y el Coordinador Ejecutivo en el que participaron los representantes de la Jamahiriya Árabe Libia, Francia, Cuba, el Iraq, Angola, Austria, Namibia y Kuwait (véase A/C.3/55/SR.26).

## **II. Examen de las propuestas**

### **A. Proyecto de resolución A/C.3/55/L.22**

7. En la 32<sup>a</sup> sesión, celebrada el 24 de octubre, el representante del Pakistán, en nombre de la Arabia Saudita, Azerbaiyán, Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, Chile, Costa Rica, Egipto, El Salvador, los Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, el Irán (República Islámica del), Iraq, la Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kuwait, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Omán, el Pakistán, Qatar, Santa Lucía, Singapur, Tailandia, Togo y Viet Nam, presentó un proyecto de resolución titulado “La realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación” (A/C.3/55/L.22). Posteriormente, Armenia, Bahrein, las Comoras, Djibouti, Etiopía, Kenya, Liberia, el Níger, Nigeria, la República Democrática del Congo y la República Dominicana se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

8. En su 37<sup>a</sup> sesión, celebrada el 26 de octubre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/55/L.22 sin someterlo a votación (véase el párrafo 17, proyecto de resolución I).

9. Antes de que se aprobara el proyecto de resolución, el representante de la Argentina hizo una declaración (véase A/C.3/55/SR.37).

### **B. Proyecto de resolución A/C.3/55/L.23**

10. En la 32<sup>a</sup> sesión, celebrada el 24 de octubre, el representante de Cuba, en nombre de Argelia, Angola, Bolivia, China, Costa Rica, Cuba, Egipto, Eritrea, Etiopía, Federación de Rusia, Fiji, Guatemala, la India, el Irán (República Islámica del), el Iraq, la Jamahiriya Árabe Libia, el Níger, Nigeria, la República Democrática del Congo, la República Popular Democrática de Corea, Swazilandia, Togo y Viet Nam, presentó un proyecto de resolución titulado “Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio de los pueblos a la libre determinación” (A/C.3/55/L.23). Posteriormente, las Comoras, El Salvador, Madagascar, el Pakistán y la República Dominicana se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

11. En su 37<sup>a</sup> sesión, celebrada el 26 de octubre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/55/L.23 en votación registrada, por 92 votos contra 16 y 33 abstenciones (véase el párrafo 17, proyecto de resolución II). El resultado de la votación fue el siguiente<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Posteriormente, la delegación de Bulgaria indicó que había sido su intención abstenerse y la delegación de las Filipinas indicó que había sido su intención votar a favor.

*Votos a favor:*

Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Belice, Benín, Bhután, Bolivia, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Cabo Verde, Camboya, Chile, China, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Ecuador, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Federación de Rusia, Fiji, Gambia, Guatemala, Guinea, Guyana, Haití, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Jordania, Kirguistán, Kuwait, Líbano, Madagascar, Malasia, Maldivas, Marruecos, México, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nigeria, Omán, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Qatar, República Árabe Siria, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzanía, Samoa, Santa Lucía, Senegal, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

*Votos en contra:*

Alemania, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Hungría, Islandia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Suecia.

*Abstenciones:*

Andorra, Antigua y Barbuda, Australia, Austria, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Francia, Georgia, Grecia, Irlanda, Islas Marshall, Italia, Kazajstán, Kenya, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Malta, Mónaco, Nueva Zelanda, Portugal, República de Corea, República de Moldova, Rumania, San Marino, Sierra Leona, Turquía, Ucrania.

12. Con posterioridad a que se aprobara el proyecto de resolución, el representante de Francia hizo una declaración (en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros de la Unión Europea y de Bulgaria, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, la República Checa y Rumania) (véase A/C.3/55/SR.37).

### **C. Proyecto de resolución A/C.3/55/L.32**

13. En la 41<sup>a</sup> sesión, celebrada el 30 de octubre, el representante de Egipto, en nombre del Afganistán, Alemania, Andorra, la Arabia Saudita, Argelia, Austria, Bahrein, Bangladesh, Bélgica, Benín, Bosnia y Herzegovina, Botswana, el Brasil, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Chile, Chipre, el Congo, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Djibouti, el Ecuador, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, España, Finlandia, Francia, Gambia, Grecia, Guinea, Indonesia, Irlanda, Italia, el Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, el Líbano, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Mónaco, Mozambique, Namibia, el Níger, Nigeria, Noruega, Omán, los Países Bajos, el Pakistán, Panamá, Portugal, Qatar, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Democrática del Congo, la República Democrática Popular Lao, la República Unida de Tanzania, San Marino, Santa Lucía, el Senegal, Sierra Leona, Sudáfrica, el Sudán, Suecia, Suriname, Swazilandia, Túnez, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe y Palestina,

presentó un proyecto de resolución titulado “El derecho del pueblo palestino a la libre determinación” (A/C.3/55/L.32). Posteriormente, Angola, la Argentina, Eritrea, Etiopía, la ex República Yugoslava de Macedonia, Ghana, Guyana, la India, Islandia y Turquía se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

14. En su 47<sup>a</sup> sesión, celebrada el 6 de noviembre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/55/L.32 en votación registrada, por 147 votos contra 2 y 3 abstenciones (véase el párrafo 17, proyecto de resolución III). El resultado de la votación fue el siguiente:

*Votos a favor:*

Alemania, Andorra, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benín, Bhután, Bolivia, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Chile, China, Chipre, Colombia, Congo, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gambia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Irlanda, Islandia, Islas Salomón, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Letonia, Líbano, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Mónaco, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República de Moldova, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzanía, Rumanía, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Marino, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Swazilandia, Tailandia, Togo, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Vanuatu, Venezuela, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

*Votos en contra:*

Estados Unidos de América, Israel.

*Abstenciones:*

Canadá, Islas Marshall, Tonga.

15. Con anterioridad a que se aprobara el proyecto de resolución, el representante de Israel hizo una declaración de explicación del voto. Con posterioridad a que se aprobara el proyecto de resolución, hicieron declaraciones de explicación del voto los representantes de Australia y el Canadá (véase A/C.3/55/SR.47).

16. También en la 47<sup>a</sup> sesión, hicieron declaraciones los representantes de Australia, el Canadá, la Federación de Rusia, y Francia (en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros de la Unión Europea y de Bulgaria, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, la República Checa y Rumanía, así como Islandia y Liechtenstein), y el observador de Palestina (véase A/C.3/55/SR.47).

### III. Recomendaciones de la Tercera Comisión

17. La Tercera Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los siguientes proyectos de resolución:

#### **Proyecto de resolución I**

#### **La realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación**

*La Asamblea General,*

*Reafirmando* la importancia que para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos reviste la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas e incorporado en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos<sup>2</sup>, así como en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960,

*Observando con beneplácito* que pueblos sometidos a la ocupación colonial, extranjera o foránea están ejerciendo progresivamente el derecho a la libre determinación y convirtiéndose en Estados soberanos e independientes,

*Profundamente preocupada* por la persistencia de actos o amenazas de ocupación e intervención militar extranjeras que ponen en peligro, o han conculado ya, el derecho a la libre determinación de naciones y pueblos soberanos,

*Observando con profunda preocupación* que, como resultado de la persistencia de esos actos, millones de personas se han visto o se ven obligadas a abandonar sus hogares como refugiados y personas desplazadas, y destacando la urgente necesidad de adoptar medidas internacionales concertadas para aliviar su situación,

*Recordando* las resoluciones relativas a la vulneración del derecho de los pueblos a la libre determinación y otros derechos humanos como resultado de la intervención militar, la agresión y la ocupación extranjeras que aprobó la Comisión de Derechos Humanos en su 56º período de sesiones<sup>3</sup> y períodos de sesiones anteriores,

*Reafirmando* sus resoluciones anteriores relativas a la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, incluida la resolución 54/155, de 17 de diciembre de 1999,

*Tomando nota* del informe del Secretario General sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación<sup>4</sup>,

1. *Reafirma* que la realización universal del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, incluidos los pueblos sometidos a dominación colonial, extranjera y foránea, es un requisito fundamental para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos y para la preservación y la promoción de esos derechos;

<sup>2</sup> Resolución 2200 A (XXI), anexo.

<sup>3</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 2000, Suplemento No. 3 (E/2000/23), cap. II, secc. A.

<sup>4</sup> A/55/176 y Add.1.

2. *Declara su firme oposición* a los actos de intervención militar, agresión y ocupación extranjeras que, en algunas partes del mundo, han conculado el derecho de los pueblos a la libre determinación y otros derechos humanos;

3. *Exhorta* a los Estados responsables de esos actos a que pongan fin inmediatamente a su intervención militar y su ocupación de países y territorios extranjeros, así como a todo acto de represión, discriminación, explotación y maltrato, en particular a los métodos brutales e inhumanos que se estarían empleando en la ejecución de esos actos contra los pueblos afectados;

4. *Deplora* la difícil situación de los millones de refugiados y personas desplazadas que han sido obligados a abandonar sus hogares como resultado de los actos mencionados y reafirma que tienen el derecho a regresar voluntariamente a ellos con dignidad y en condiciones de seguridad;

5. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que siga prestando especial atención a la vulneración de los derechos humanos, especialmente el derecho a la libre determinación, resultante de la intervención militar, la agresión o la ocupación extranjeras;

6. *Pide* al Secretario General que le presente un informe sobre esta cuestión en su quincuagésimo sexto período de sesiones, en relación con el tema titulado “Derecho de los pueblos a la libre determinación”.

## **Proyecto de resolución II**

### **Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio de los pueblos a la libre determinación**

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 54/151, de 17 de diciembre de 1999, y tomando nota de la resolución 2000/3 de la Comisión de Derechos Humanos, de 7 de abril de 2000<sup>5</sup>,

*Recordando* también todas las resoluciones en la materia en las que, entre otras cosas, condenó a todos los Estados que permiten o toleran el reclutamiento, la financiación, el entrenamiento, la concentración, el tránsito y la utilización de mercenarios con el objetivo de derrocar a los gobiernos de Estados Miembros de las Naciones Unidas, especialmente de países en desarrollo, y recordando además las resoluciones del Consejo de Seguridad y la Organización de la Unidad Africana sobre la cuestión,

*Reafirmando* los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas relativos a la estricta observancia de los principios de la igualdad soberana, la independencia política, la integridad territorial de los Estados, la no utilización de la fuerza o la amenaza de la fuerza en las relaciones internacionales y la libre determinación de los pueblos,

---

<sup>5</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2000, Suplemento No. 3* (E/2000/23), cap. II, secc. A.

*Reafirmando también que, en virtud del principio de la libre determinación de los pueblos, enunciado en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>6</sup>, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta,*

*Reconociendo que las actividades de los mercenarios siguen en aumento en muchas partes del mundo y adoptan nuevas formas que permiten a los mercenarios funcionar de forma mejor organizada, con una recompensa mayor, y que su número está creciendo y cada vez más personas están dispuestas a hacerse mercenarios,*

*Alarmada y preocupada por el peligro que las actividades de los mercenarios representan para la paz y la seguridad de los países en desarrollo, en particular de África y de los Estados pequeños, así como en otras partes,*

*Profundamente preocupada por la pérdida de vidas, los graves daños a la propiedad y los efectos negativos sobre la organización política y la economía de los países afectados que provocan las agresiones y las actividades criminales de los mercenarios,*

*Convencida de que es necesario que los Estados Miembros ratifiquen la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, aprobada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1989<sup>7</sup>, y fomenten y mantengan la cooperación internacional entre los Estados para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de las actividades de los mercenarios,*

*Convencida también de que los mercenarios o las actividades relacionadas con ellos, cualquiera que sea la forma en que sean utilizados o la que adopten para darse una apariencia de legitimidad, son una amenaza para la paz, la seguridad y la libre determinación de los pueblos y un obstáculo para el goce de los derechos humanos por los pueblos,*

1. *Acoge con beneplácito el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación<sup>8</sup>;*

2. *Reafirma que el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios suscitan profunda preocupación en todos los Estados e infringen los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;*

3. *Reconoce que los conflictos armados, el terrorismo, el tráfico de armas y las operaciones encubiertas de terceras Potencias, entre otras cosas, fomentan la demanda de mercenarios en el mercado mundial;*

4. *Insta a todos los Estados a que adopten las medidas necesarias y ejerzan el máximo de vigilancia contra la amenaza que entrañan las actividades de los mercenarios y a que, mediante medidas legislativas apropiadas, se aseguren de que su*

---

<sup>6</sup> Resolución 2625 (XXV), anexo.

<sup>7</sup> Resolución 44/34, anexo.

<sup>8</sup> A/55/334.

territorio y otros territorios bajo su control, así como sus nacionales, no sean utilizados en el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de mercenarios, para planificar actividades encaminadas a desestabilizar o derrocar al gobierno de ningún Estado o amenazar la integridad territorial y la unidad política de los Estados soberanos ni para promover la secesión o combatir a los movimientos de liberación nacional que luchan contra la dominación colonial u otras formas de dominación u ocupación extranjeras;

5. *Exhorta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar o ratificar la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios<sup>7</sup>;

6. *Observa con satisfacción* la cooperación de los países que han recibido visitas del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación;

7. *Observa también con satisfacción* que algunos Estados han adoptado leyes que restringen el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de mercenarios;

8. *Invita* a los Estados a que investiguen la posible participación de mercenarios en los actos criminales de índole terrorista que se registren;

9. *Pide* al Secretario General que preste al Relator Especial toda la asistencia profesional y financiera necesaria;

10. *Recomienda* que la Comisión de Derechos Humanos prorogue el mandato del Relator Especial por un período de tres años;

11. *Insta* a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Relator Especial en el cumplimiento de su mandato;

12. *Pide* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, como cuestión prioritaria incluida en el programa de sus actividades inmediatas, dé publicidad a los efectos negativos de las actividades de los mercenarios para el derecho a la libre determinación y que, cuando así se solicite y proceda, preste servicios de asesoramiento a los Estados que estén sufriendo las consecuencias de las actividades de los mercenarios;

13. *Pide* al Secretario General que invite a los gobiernos a presentar propuestas para una definición jurídica más clara de mercenario, y a este respecto, pide a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que convoque un seminario sobre las formas tanto tradicionales como nuevas de actividades mercenarias como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación antes del 57º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, a fin de que se pueda presentar a la Comisión, en su 57º período de sesiones, un informe sobre el resultado del seminario;

14. *Pide* al Relator Especial que, en su quincuagésimo sexto período de sesiones, le presente un informe, que contenga recomendaciones concretas, acerca de la utilización de mercenarios para vulnerar el derecho de los pueblos a la libre determinación;

15. *Decide* examinar en su quincuagésimo sexto período de sesiones la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y

obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, en relación con el tema titulado “Derecho de los pueblos a la libre determinación”.

### **Proyecto de resolución III El derecho del pueblo palestino a la libre determinación**

*La Asamblea General,*

*Consciente de que el desarrollo de relaciones de amistad entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos de los pueblos y el derecho a la libre determinación, es uno de los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas,*

*Recordando los Pactos Internacionales de Derechos Humanos<sup>9</sup>, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>10</sup>, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales<sup>11</sup> y la Declaración y Programa de Acción de Viena<sup>12</sup> aprobados el 25 de junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos,*

*Recordando también la Declaración con motivo del quincuagésimo aniversario de las Naciones Unidas<sup>13</sup>,*

*Recordando además la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas<sup>14</sup>,*

*Expresando su esperanza de que se reanuden de inmediato las negociaciones dentro del proceso de paz del Oriente Medio sobre la base convenida y se llegue rápidamente a un arreglo definitivo entre las partes palestina e israelí,*

*Afirmando el derecho de todos los Estados de la región a vivir en paz dentro de unas fronteras seguras y reconocidas internacionalmente,*

1. *Reafirma el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, incluido su derecho a un Estado;*

2. *Expresa su esperanza de que el pueblo palestino ejerza pronto su derecho a la libre determinación, que no admite voto alguno, en el marco del actual proceso de paz;*

3. *Insta a todos los Estados y a los organismos especializados y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que continúen prestando apoyo y asistencia al pueblo palestino en su aspiración a la libre determinación.*

<sup>9</sup> Resolución 2200 A (XXI), anexo.

<sup>10</sup> Resolución 217 A (III).

<sup>11</sup> Resolución 1514 (XV).

<sup>12</sup> A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.

<sup>13</sup> Véase la resolución 50/6.

<sup>14</sup> Resolución 55/2.